



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333004 2018 00152 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA ANDREA MORALES FORERO, MÓNICA
CONSUELO SUAREZ HERREÑO, BEATRIZ RÍOS
JAIMES, NÉSTOR MANUEL LINEROS ARDILA
jculman@hotmail.com;
joculman@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. DESAJBUR17-5221 de 2017 «Por
medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición»
proferida por el Director Ejecutivo de Administración
Judicial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 14-17).
Acto administrativo ficto configurado por el silencio
guardado frente al recurso de apelación interpuesto
contra la anterior decisión (Archivo Digitalizado No. 01,
fl. 18-22).

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, dando aplicación al artículo 42 Ley 2080 de 2021 y luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada de la contestación al correo electrónico jculman@hotmail.com, se procederá a resolver la excepción previa¹ planteada:

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

- i) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios** denominado por la entidad como Integración de Litis consorcio necesario. La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la **Resolución No. DESAJBUR17-5221 de 2017** y el acto administrativo ficto o presunto frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

II. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo sin que resulte útil² decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por la parte demandada, que además por encontrarse en su poder debió ser aportada con la contestación de la demanda si las consideraba indispensable, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

- 1- ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte *únicamente*, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nacional?

² La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

- 2- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?
- 3- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

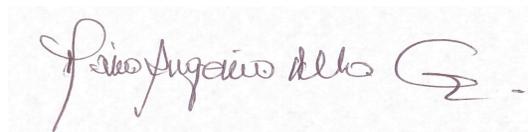
SEGUNDO: DENEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del Dr. URREA RICAURTE al Dr. **JORGE IVÁN OCHOA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.005 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

CUARTO. CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/m72D-QYqRVDp3OHu3aex6wBKCiP9DKQzINvQT9MWW5k9Q?e=4H9lth, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333006 2018 00220 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Macorrea2004@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución DESAJBUR17-4912 de septiembre 6 de
2017 proferida por el Director Ejecutivo de
Administración Judicial Seccional Bucaramanga
(Archivo Digitalizado No. 01, fl.15-18).
Acto Ficto configurado ante la no resolución del
recurso de apelación interpuesto contra la anterior
decisión (Archivo Digitalizado No. 01, fl.19-22).

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, dando aplicación al artículo 42 Ley 2080 de 2021 y luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada de la contestación al correo electrónico Macorrea2004@gmail.com (Archivo Digital No. 06) se procederá a resolver la excepción previa¹ planteada:

- i) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios** denominado por la entidad como Integración de Litis consorcio necesario. La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la **Resolución No. DESAJBUR17-4912 de 2017** y el acto administrativo ficto o presunto frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comentario, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

II. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo sin que resulte útil² decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por la parte demandante y demandada que, además, por encontrarse en poder de la entidad demandada debió ser aportada con la contestación de la demanda si se consideraban indispensable, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

- 1- ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación?
- 2- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

² La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

- 3- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO: DENEGAR** la excepción de no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: DENEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por las partes, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.
- TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del Dr. URREA RICAURTE al Dr. **JORGE IVÁN OCHOA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.005 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.
- CUARTO. CORRER** traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO. INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_nvtVcMkcORLvQebN6riVtMBABVFzxr2rXEGkfwz0asQhg?e=9brKYL, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333006 2018 00250 01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
shielomio@hotmail.com;
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 ACTO DEMANDADO: Resolución DESAJBUR18-5665 de marzo 02 de 2018
 proferida por la Directora Ejecutiva de Administración
 Judicial Seccional Bucaramanga (Archivo Digitalizado
 No. 02, fl.35-37).
 Acto Ficto configurado ante la no resolución del
 recurso de apelación interpuesto contra la anterior
 decisión (Archivo Digitalizado No. 02, fl.38-44).

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, dando aplicación al artículo 42 Ley 2080 de 2021 y luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada de la contestación al correo electrónico shielomio@hotmail.com (Archivo Digital No. 07) se procederá a resolver la excepción previa¹ planteada:

- i) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios** denominado por la entidad como Integración de Litis consorcio necesario. La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la **Resolución No. DESAJBUR18-5665 de 2018** y el acto administrativo ficto o presunto frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comentario, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

II. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, sin que resulte útil² decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por la parte demandante y demandada que, además, por encontrarse en poder de la entidad demandada debió ser aportada con la contestación de la demanda si se consideraban indispensable, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

- 1- ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte *únicamente*, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación?
- 2- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

² La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

- 3- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

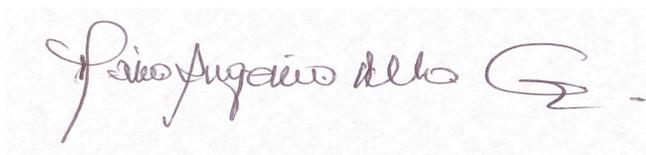
SEGUNDO: DENEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por las partes de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del Dr. URREA RICAURTE al Dr. **JORGE IVÁN OCHOA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.005 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

CUARTO. CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6knJJ5zBVCuU_fvW7MickBNMrByiGJ7GzhLLp-zC4nFA?e=Wwyklr , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333003 2018 00464 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CALDERON MORA
abogados@rinconperez.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución DESAJBUR18-6278 de abril 11 de 2018
proferida por el Director Ejecutivo de Administración
Judicial Seccional Bucaramanga (Archivo Digitalizado
No. 01, fl.21-23).
Acto Ficto configurado ante la no resolución del
recurso de apelación interpuesto contra la anterior
decisión (Archivo Digitalizado No. 01, fl.25-31).

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, dando aplicación al artículo 42 Ley 2080 de 2021 y luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada de la contestación al correo electrónico abogados@rinconperez.com (Archivo Digital No. 07), se procederá a resolver la excepción previa¹ planteada:

- i) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios** denominado por la entidad como Integración de Litis consorcio necesario. La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la **Resolución No. DESAJBUR1-6278 de 2018** y el acto administrativo ficto o presunto frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comentario, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

II. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo sin que resulte útil² decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por la parte demandada que además por encontrarse en su poder debió ser aportada con la contestación de la demanda si las consideraba indispensable, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

- 1- ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nacional?
- 2- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

² La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

- 3- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO: DENEGAR** la excepción de no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: DENEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.
- TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del Dr. URREA RICAURTE al Dr. **JORGE IVÁN OCHOA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.005 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.
- CUARTO. CORRER** traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO. INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIk_kGYz1EpNhhd6zfuNFgBN7MTNcqe3WZam3OtAz-Obw?e=AETIWa, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333009 2019 00078 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ARIAS HERNÁNDEZ
aymabogadosespecializados@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Claudia.cely@fiscalia.gov.co;
clara.cediel@fiscalia.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 31200-0534 de noviembre 14 de 22017 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 02, fl. 13-20).
Resolución No. 0775 de noviembre 29 de 2019 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede en subsidio apelación*» expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación (Archivo Digitalizado No. 02, fl. 34-36).
Resolución No. 20219 de febrero 01 de 2018 «*Por medio de la cual se resuelve unos recursos de apelación*» proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación (Archivo Digitalizado No. 02, fl. 39-49).

Dando aplicación al artículo 42 Ley 2080 de 2021 y luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada de la contestación al correo electrónico aymabogadosespecializados@hotmail.com (Archivo Digital No. 12), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por considerar que es procedente proferir sentencia anticipada al tratarse de un asunto de pleno derecho, donde no hay pruebas por practicar, ya que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo y, además, no hay excepciones previas por resolver²,

¹ **ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

se dispondrá incorporar las pruebas aportadas por la demandante (Archivo Digital No. 03) y así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

- 1- ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte *únicamente*, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nacional?
- 2- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?
3. En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digitalizado.

SEGUNDO: Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificada con CC. 24.048.922 y portadora de la T.P. 112.288 y a la Dra. CLARA INES CEDIEL CABALLERO identificada con CC 63.354.508 y portadora de la T.P. 81.954 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder otorgado

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVhgbZ8c61KhBz_zUmtvtcB7yPrzpqwYZ7el5gF-OBtXA?e=FtOc2e, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

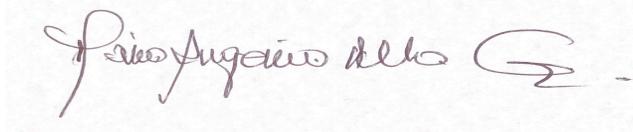
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RADICADO 66800133330092019-00078-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ARIAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Eugenia Alba Castellanos', with a stylized flourish at the end.

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333014 2019 00124 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA ARDILA DUARTE
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución DESAJBUR18-7869 de julio 23 de 2018
proferida por el Director Ejecutivo de Administración
Judicial Seccional Bucaramanga (Archivo Digitalizado
No. 01, fl. 13-15).
Acto Ficto configurado ante la no resolución del
recurso de apelación interpuesto contra la anterior
decisión (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 17-18).

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, dando aplicación al artículo 42 Ley 2080 de 2021 y luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada de la contestación al correo electrónico anibalcarvajalvasquez@hotmail.com (Archivo Digital No. 06), se procederá a resolver la excepción previa¹ planteada:

- i) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios** denominado por la entidad como Integración de Litis consorcio necesario. La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede «*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la **Resolución No. DESAJBUR18-7869 de 2018** y el acto administrativo ficto o presunto frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comentario, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

II. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo sin que resulte útil² decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por la parte demandante y demandada que, además, por encontrarse en poder de la entidad demandada debió ser aportada con la contestación de la demanda si se consideraban indispensable, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

- 1- ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte *únicamente*, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nacional?
- 2- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

² La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

- 3- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si ¿Hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO: DENEGAR** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: DENEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por las partes, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.
- TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del Dr. URREA RICAURTE al Dr. **JORGE IVÁN OCHOA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.005 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.
- CUARTO. CORRER** traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO. INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkT1ivzWYv5NrqUjLAYVri0BK8GPx5VeTKG2Cf2JWHqG-A?e=1KR48Y, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ AD-HOC MARIA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 04

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|-------------------------------|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 004 2018 00152 01 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | KARINA ANDREA MORALES FORERO | RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | Auto de Trámite denegar la excepción de no comprender la demanda TODFOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DENEGAR DECRETO PRUEBAS RECONOCER PERSONERIA CORRER TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO | 09/03/2021 | | |
| 68001 33 33 006 2018 00220 01 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ERIKA JOHANNA GONZALEZ LOPEZ | NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL | Auto de Trámite DENEGAR LA EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DENEGAR LAS PRUEBAS RECONOCER PERSONERIA CORRER TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO | 09/03/2021 | | |
| 68001 33 33 006 2018 00250 01 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA | NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUS | Auto de Trámite DENEGAR LA EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DENIEGA PRUEBAS RECONOCE PERSONERIA CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO | 09/03/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2018 00464 01 | Incidente de Inpedimento | JULIO CESAR CALDERON MORA | NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISRACION JUDICIAL | Auto de Trámite DENEGAR LA EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES DENEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS RECONOCE PERSONERIA CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO | 09/03/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|---------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 009 2019 00078 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FRANCISCO ARIAS HERNANDEZ | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto de Trámite INCORPÓRESE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS TENGASE POR FIJADO EL LITIGIO CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO SE RECONOCE PERSONERIA | 09/03/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2019 00124 01 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YOLIMA ARDILA DUARTE | RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA | Auto de Trámite DENEGAR LA EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DENEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS RECONOCER PERSONERIA CORRER TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO | 09/03/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO